

SECRETARÍA: Mayo 28 de 2021. Informo a la señora Juez que MARGARITA VALDEZ SALCEDO a través de apoderado presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Pasa a Despacho.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados:	JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ MARGARITA VALDEZ. SALCEDO
Radicado:	17380 40 89 005 2020 0153 00
Interlocutorio:	509

OBJETO:

Resolver la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo singular en el que aparece como demandante la **CORPORACION INTERACTUAR** y demandados **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** y **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**.

ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago atendiendo la demanda ejecutiva presentada por la **CORPORACION INTERACTUAR** en contra de **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** y **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, para obtener el pago de obligación que asciende a **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS. (2.160.397.00)**.

En esa providencia se ordenó la notificación del mandamiento pago a los demandados, no obstante se surtió la de **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, a través conducta concluyente, como consta en el expediente; en cuanto a **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** se requirió a la parte demandante en auto del 11 de marzo, notificado por Estado No. 37 del 12 de marzo de 2021, para efectuar la notificación con base en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto 806 de 2020, acto procesal que no se ha cumplido.

Mediante auto de fecha tres (3) de mayo de la presente anualidad, se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**.

El pasado 24 de mayo, se presentó de nuevo la solicitud de terminación anticipada del proceso por parte del profesional del de derecho que representa los intereses de la codemandada **VALDEZ SALCEDO**, argumentado, en síntesis, que a la fecha ha transcurrido el término de treinta (30) días para que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que interesa al caso bajo estudio:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que

haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Analizada la normatividad en referencia, se tiene que la aplicación de la terminación por desistimiento tácito, tiene lugar cuando la carga procesal no se cumple durante el término indicado por el Despacho, sin embargo, cuando en ese interregno se resuelven solicitudes de oficio o a petición de parte, se interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito.

En el presente asunto, el término de treinta (30) días previsto para que el demandante cumpliera la carga procesal impuesta, dada a conocer a través del auto de fecha 11 de marzo de 2021, se interrumpió cuando el proceso ingresó al Despacho a fin de resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito instaurada por el apoderado de la señora MARGARITA VALDEZ SALCEDO, quien argumentó cumplirse los presupuesto del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dada la naturaleza de dicha actuación, en el asunto de marras no se logra configurar los presupuestos para dar aplicación a la sanción procesal descrita en el artículo 317 numeral 1º.

Con base en lo expuesto se negará la solicitud de la demandada **MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, pues de manera objetiva se demuestra que el término de treinta (30) días para la notificación de **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ** se interrumpió al configurarse la causal prevista en el literal **c)** del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito en este proceso ejecutivo singular promovido por **CORPORACION INTERACTUAR** contra **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RORIGUEZ y MARGARITA VALDEZ SALCEDO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para adelante el trámite de notificación personal del mandamiento de pago al codemandado **JUAN SEBASTIAN SALCEDO RODRIGUEZ**, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



<p>JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 72 del 01 de junio de 2021.</p> <p>FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc</p>
--